



*Tribunal Superior del Distrito Judicial
Manizales
Sala Civil-Familia*

Magistrado Sustanciador: Dr. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO.

Manizales, once de noviembre de dos mil veinte.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el codemandado Edgar Mauricio Mora Merchán, contra la providencia emitida el 21 de septiembre del año en curso, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, por el cual a su vez denegó reponer el auto de 26 de agosto de 2020 y se rechazó de plano la nulidad propuesta, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil contractual promovido por la señora Débora del Socorro Jiménez Estrada, en contra del señor Edgar Mauricio Mora Merchán, la Nueva EPS, Viva 1A IPS y la Clínica Versalles S.A.

II. PRECEDENTES

1. Se promovió demanda verbal de responsabilidad civil contractual, la cual fue admitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, mediante proveído de 28 de febrero de 2020.

2. Acorde con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, la demanda fue notificada, entre otros, al señor Edgar Mauricio Mora Merchán el 17 de julio de 2020, mediante envío de mensaje de datos a la dirección electrónica mauriciomoramerchan@gmail.com. Dentro del término hábil el mencionado sujeto procesal contestó la demanda por medio de su representante judicial, momento en el cual anunció, para efectos de notificación, los correos anmachri219@gmail.com y mauriciomoramerchan@gmail.com o mauriciomoram@yahoo.com.mx.

3. Por su parte, la Clínica Versalles S.A. dio réplica a la demanda y, a su turno, presentó llamamiento en garantía en contra del codemandado Mora Merchán.

4. A través de providencia de data 26 de agosto del año en

curso, el Juzgado de primer nivel, entre otros ordenamientos, dispuso admitir el llamamiento en garantía respectivo. Para el efecto, dispuso notificar a los llamados en garantía (Clínica Versalles S.A., Viva 1 A y el médico Edgar Mauricio Mora Merchán) mediante estado, en razón a que ya estaban vinculados como contradictores. Así les concedió un término de veinte días para replicar. Por último, requirió a los apoderados de los codemandados a efectos de adjuntar prueba de remisión de copia de la contestación a la demanda y los llamamientos en garantía a las otras partes intervinientes. Auto notificado por estado de 27 de agosto de 2020.

5. La vocera del señor Mora Merchán formuló recurso de reposición contra el auto que admitió el llamamiento. Para sustentar su posición, indicó que, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales remitir a las demás partes copia íntegra de las solicitudes y anexos, máxime cuando se pretende la vinculación de un tercero como responsable, como en este caso. De esta forma, arguyó que la Clínica Versalles no le remitió los correos del llamamiento y los anexos; omisión que, a su parecer, impide que se perfeccione la notificación e imposibilita ejercer el derecho de contradicción, ligado al debido proceso. Solicitó, además, en caso de no prosperar el recurso, decretar la nulidad del proceso con fundamento en el artículo 133-8, en la medida que el llamante en garantía no cumplió con la carga de notificar al llamado como lo indica el artículo 8 del decreto en cita.

6. De cara al recurso presentado, la Clínica Versalles aseguró haber remitido copia íntegra de las solicitudes y anexos el 5 de agosto del año en curso al correo “mauriciomoram@yahoo.com”. Aunado a ello, resaltó que el Juzgado ordenó la notificación al señor Edgar Mauricio Mora Merchán por estado, toda vez que actuaba como demandado.

7. Por conducto de providencia calendada 21 de septiembre de 2020, el Despacho de conocimiento resolvió no reponer su providencia. Apuntaló su postura en que, la Clínica Versalles allegó constancia de la remisión de copia del llamamiento en garantía realizado al señor Mora Merchán, al correo mauriciomoram@yahoo.com, cumpliendo así con la carga establecida en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Indicó a su vez que la recurrente estaba en confusión entre el deber del artículo 78 del CGP, con la validez de la notificación del auto que admite el llamamiento, pues conforme el artículo 66 ibídem, no es necesaria la notificación personal de dicha providencia cuando el llamado actúe como parte. En lo que respecta a la nulidad alegada, precisó que las causales son taxativas y que la contenida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, no tiene relación con el caso en

tanto aplica es para la notificación del auto admisorio de la demanda, razón por la cual la rechazó de plano.

8. Frente a la decisión antedicha, la representante judicial del señor Edgar Mauricio Mora Merchán, interpuso recurso de alzada. Alegó así que al correo mauriciomoramerchan@gmail.com, informado en la contestación de la demanda como la dirección para efectos de notificación, no se dio traslado de los documentos referidos por la Clínica Versalles, pese a que esta última, desde el 26 de agosto de este año, conoció el traslado de la contestación y su designación como apoderada, lo cual le imponía el deber de remitirle los documentos del llamamiento. Refutó que con ello se trasgreden los deberes procesales que les asisten de poner en conocimiento de los demás sujetos las peticiones que se elevan ante los despachos. Sostuvo que al no conocer oportunamente el llamamiento no pudo interponer el recurso de reposición contra el contenido sustancial de la admisión del mismo, solo respecto lo procedimental. Remató diciendo que la notificación no se perfecciona solo con el acto de notificar, sino también con el traslado oportuno de las piezas procesales; máxime en la actualidad que el Decreto 806 busca garantizar el conocimiento oportuno de las actuaciones que adelanten los gestores, por lo que los operadores judiciales deben verificar esos traslados, no solo al demandado sino al apoderado. Insistió en que se decrete la nulidad del trámite de notificación del auto que admitió el llamamiento.

III. CONSIDERACIONES

1. En el caso que convoca la atención de esta Magistratura, el intrínquilis reside en la conjetural omisión de la Clínica Versalles de remitir copia del llamamiento en garantía y sus anexos, realizado al señor Edgar Mauricio Mora Merchán; situación que, a voces de la apelante, desemboca en la nulidad de que trata el numeral 8 del artículo 133 del Estatuto General del Proceso.

2. Previo a realizar el análisis respectivo, conviene recordar que el legislador ha previsto de manera taxativa cuales son las providencias frente a las cuales se puede interponer el recurso vertical; entre ellas, ha erigido, en el artículo 321-6 del Código General del Proceso, que el auto que niega el trámite de una nulidad procesal, así como el que la resuelva, es susceptible del recurso de apelación, lo cual abre paso al estudio del asunto controvertido.

3. Pues bien, vale indicar que las causales anulativas se encuentran enlistadas de manera limitada en la ley, con lo cual se busca

impedir que puedan ser insinuadas causales abiertas o genéricas; esto es, disímiles a las expresamente contempladas. De esta forma, el canon 133 del CGP estipula cuales hacen parte del selecto grupo, tanto así que ni el Operador Judicial ni los interesados pueden establecer opciones alejadas y, mucho menos, se vale realizar aplicaciones analógicas o extensivas, merced a que existe una solución diversa por fuera del listado cuando al tiempo de consagrar motivos invalidantes puntuales, advierte que las demás irregularidades del proceso “se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos” que el propio código establece (parágrafo de la norma en cita).

4. En el *sub lite*, la parte censora marca, a su juicio, la existencia de una nulidad en la notificación del llamamiento en garantía que le realizara la Clínica Versailles, bajo la plena convicción que la supuesta omisión en la remisión de copia del escrito de llamamiento junto con sus anexos al correo electrónico descrito en la réplica hecha a la demanda, vulnera su derecho a la defensa y hace nula la notificación.

5. El Decreto Legislativo 806 de 2020, por el cual se adoptaron las respectivas medidas para implementar las tecnologías de la información y comunicaciones de las decisiones judiciales, así como para agilizar los procesos en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica con motivo de la pandemia por la que atraviesa el mundo en general, estatuyó en su artículo 3° los deberes de los sujetos procesales, para cuyo efecto elevó a tal, entre otros, el suministrar a la autoridad judicial competente, así como a los demás extremos procesales, un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, de manera simultánea con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Sin embargo, del repaso del mismo se extrae con absoluta diafanidad la falta de amonestación alguna en el evento en que se omita dicha actuación; razón más que suficiente para, por ahora y hasta tanto no exista precedente diferente, remitirse a los lineamientos del Estatuto General del Proceso de cara al punto, cuando en su artículo 78 numeral 14, en perfecta armonía con el canon citado en líneas precursoras, asienta que el incumplimiento de tal no afecta la validez de la actuación. Así, resulta claro que la supuesta omisión señalada por la impugnante no afecta, per se, la validez de la notificación del llamamiento en garantía.

Ahora, con lo anterior no se trata de justificar el descuido en la observancia de los deberes que le competen y en que pueden incurrir las partes dentro de un trámite judicial, pues no se desconoce que el envío, al tiempo, de copia de los escritos allegados al Funcionario Judicial se trata de un deber impuesto por el legislador; sin embargo, tal imprevisión, en este

específico evento, independiente de que se haya probado su remisión, como lo expuso la Clínica Versalles al momento de descorrer el traslado al recurso de reposición, no resulta de tal magnitud para desembocar en la invalidez de una actuación, como lo fue en este caso, la notificación de la admisión de un llamamiento en garantía.

Por si fuera poco, el último inciso del artículo 8 del decreto en referencia, instala que cuando exista discrepancia sobre la manera en que se practicó una notificación, la parte que se considere afectada, además de cumplir con lo dicho en los artículos 132 a 138 del Estatuto Ritual Civil, deberá informar bajo la gravedad de juramento que no se enteró de la providencia. Ahora, emerge despejado que en el asunto la parte que alega la nulidad no pudo siquiera realizar dicha manifestación porque, en realidad, sí conoció el contenido del auto que admitió el llamamiento en garantía, al margen de haber recibido o no copia del llamamiento al correo electrónico por lo discurrido; tanto es así que, inclusive, no solo formuló recurso frente a la providencia, inverso a lo dicho en su escrito de apelación, sino que además presentó contestación al llamamiento¹; situación que da al traste con el alegato de habersele violado el derecho de defensa y que por sí sola desvanece hasta la razón misma de la alzada.

6. Para robustecer lo antedicho, es del caso traer a colación lo determinado en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, como causal invocada por la apelante, en cuanto precisa que el proceso es nulo en todo o en parte cuando “no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”. A reglón seguido se enseña que cuando se ha dejado de notificar una providencia distinta a la del auto admisorio, el defecto se corregirá practicando aquélla.

De la simple lectura se extrae entonces que dicha causal no encuadra con lo sucedido en el de marras, bajo la égida que, primero, no se trata del auto que admite la demanda y, segundo, tampoco se ha dejado de notificar providencia alguna, pues, como se tiene claro, el citado proveído se notificó en debida forma. Y se asegura por este Fallador que fue debidamente notificado, en cuanto la Juez de primer grado procedió de la manera exacta como lo acomoda el ordenamiento respectivo, toda vez que,

¹ Archivo digital “4.CONTESTACION LLAMAMIENTO EFECTUADO POR CLINICA VERSALLES A MORA MERCHAN (1)”.

a luces de lo reseñado en el artículo 66 del CGP, no era necesario que dicha providencia fuera notificada de manera personal al llamado en garantía, hoy apelante, en razón a que obraba en el debate como parte e, incluso, había remitido réplica al libelo genitor. Luego entonces, la actuación atacada no se torna ni evidencia inexacta. Allende, no entiende esta Magistratura la posición asumida por el codemandado al reprochar el auto tantas veces referido, cuando es claro que la notificación de este cumplió cabalmente con su objetivo, cual era enterarlo del llamado que le hizo la Clínica Versailles, y ello se deja ver solo con la posición asumida frente al mismo, cual fue la de contestar el llamamiento. Más bien parece un intento malogrado de dilatar el embate judicial, hecho, por sí solo, con la entidad suficiente para el rechazo de plano de la invocación de nulidad.

7. En avenencia con lo dicho, nace razonable el rechazo de plano de la solicitud de nulidad incoada por la apelante, sin que se requiera mayor disquisición cuando la norma es clara al enlistar las causales de nulidad y, en este caso, en nada se acompasan. En consecuencia, no existe motivo alguno que imponga virar el proveído atacado, sin lugar a imposición de condena en costas en esta sede por falta de causación.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil-Familia, **CONFIRMA** el proveído pronunciado el 21 de septiembre del año en curso, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, en el cual se negó reponer el auto de 26 de agosto de 2020 y se rechazó de plano la nulidad propuesta, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil contractual promovido por la señora Débora del Socorro Jiménez Estrada, en contra del señor Edgar Mauricio Mora Merchán, la Nueva EPS, Viva 1A IPS y la Clínica Versailles S.A.

Sin costas en esta sede.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO
Magistrado

Firmado Por:

**ALVARO JOSE TREJOS BUENO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 9 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e99e60d5819fbe0ed32225d51b0917b03b94d3f40f3bb5769276179716f50f4f**

Documento generado en 11/11/2020 04:04:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>